Facatativá, Cundinamarca, 31 de agosto de 2023.

Honorable Magistrado
Dr. LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN A

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado:	25000-23-37-000-2019-00103-00
Demandante:	Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca
Demandado:	Municipio de Facatativá – Secretaria de Hacienda

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto del 2023

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.602 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 221.593 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del Municipio de Facatativá dentro del proceso judicial de la referencia, por medio del presente y con el acostumbrado respeto, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha del 25 de agosto del 2023, conforme procedo a sustentarlo a continuación:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto del 25 de agosto del 2023, el cual fue notificado por estado del 28 de agosto del 2023, en el cual la sala decidió, entre otras:

> "***PRIMERO: DECLARAR*** *no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisitos formales propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia"*

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, establece:

> *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 del 2012 -Código General del Proceso- establece:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse*

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo anterior, el presente recurso es interpuesto dentro del término legal establecido.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En el auto recurrido establece la sala:
   "Así las cosas, al revisar el caso concreto, se encuentra que la empresa demandante presentó recurso de reconsideración contra los actos administrativos que aquí controvierte, en el que presentó diversos argumentos tendientes a que se revocara la decisión de la administración y si bien los argumentos planteados en la demanda no fueron puestos a consideración de la administración en la actuación administrativa, por no ser el escenario adecuado para el efecto como lo es la pretensión de nulidad que solo procede en sede judicial, sí refuerza una argumentación que controvierte la motivación del acto administrativo en virtud del cual en sede judicial solicitan la declaratoria de nulidad, siendo válido que sean propuestos en este medio de control".

2. Como ya fue argumentado por el suscrito en la contestación de la demanda, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado, particularmente en sentencia 23655 del 29 de agosto del 2019 del Consejero ponente Julio Roberto Piza, ha establecido que:

   "… Frente al tema, esta sección ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque. Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión.
   (…)
   Ahora bien, en principio, los argumentos que se proponen ante la administración son los que fijan los parámetros para formular la demanda ante el juez administrativo. Sin embargo, esta sección ha fijado la tesis de que, ***ante la jurisdicción, no pueden plantearse hechos nuevos –diferentes a los invocados en sede administrativ****a-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos. En efecto, esta sección ha entendido que* ***los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos****, aunque sí mejores argumentos de derecho.*

(…)"

3. Debe resaltarse que en sede administrativa, la aquí demandante sustentó en la respuesta a los requerimientos y en el recurso de reconsideración, que la base gravable para la liquidación del tributo por concepto de estampillas debía ser el valor recibido por concepto de honorarios por la gerencia del proyecto, sin incluir los dineros entregados por concepto de administración. Luego, la aquí demandante argumentó que no está obligada a pagar el tributo en los contratos de obra civil celebrados, pues en estos no intervino como parte el municipio, siendo este un presupuesto necesario para que se aplique el tributo. Nótese como en sede administrativa la discusión siempre giró en torno a cuál debía ser la base gravable del tributo y en cuáles de los contratos por la demandante se debía aplicar el tributo y en cuáles no.

4. En los fundamentos de la demanda, la demandante plantea que, en los acuerdos municipales citados por el municipio para fundamentar el cobro de los impuestos por estampillas, no se prevé que los mismos se generen frente a contratos interadministrativos.

5. Lo anterior, no solo supone un nuevo argumento de la demandante para fundamentar la nulidad que solicita, sino que es realmente un nuevo supuesto fáctico que no fue alegado por la aquí demandante en sede administrativa, de manera que sobre este hecho, el Municipio de Facatativá no tuvo el denominado privilegio de la decisión previa, de manera que no pudo ser analizado por la administración para proferir una decisión al respecto.

6. De conformidad con lo anterior, se reitera, en la demanda se están planteando hechos y argumentos nuevos, que se salen por completo del marco impuesto en sede administrativa para el posterior proceso judicial.

IV. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa se revoque la decisión proferida en el auto recurrido y, en su lugar, se declare probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.

V. NOTIFICACIONES

El demandado Municipio de Facatativá recibirá notificaciones en su sede principal carrera 3 No.5-68 Parque Principal (Facatativá Cundinamarca) y en el Email notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co

El suscrito apoderado en la oficina ubicada en la Calle 19 No.5-51 Oficina 202 – Edificio Valdés, en la ciudad de Bogotá, Email: ralanvarga29@gmail.com y teléfono 3144280010.

Cordialmente,

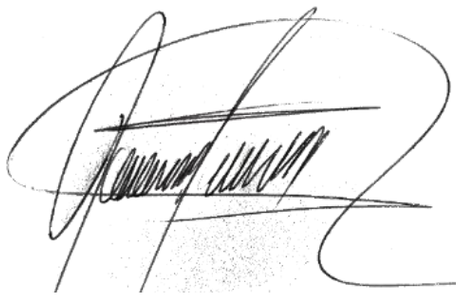

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C 79.614.602 de Bogotá

T.P 221.593 del C.S de la J